

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-01599

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social -SIGESCOOP**, actuando como su interventora y representante legal la Dra. **María Mercedes Perry Ferreira**, en contra de los señores **Luis Acuña Ortiz (Q.E.P.D)** y **Álvaro Cortes Jiménez**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 8 de octubre de 2019 (pdf. 01, c. 1. Pág. 27), la accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por lo siguiente: **a)** \$3.3780.000 correspondiente al valor nominal del pagaré No. 21966; **b)** intereses moratorios sobre la anterior suma “desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total” a la tasa máxima; y **c)** costas (ibíd. Pág. 25).

2. Como soporte fáctico adujo que el señor Luis Acuña Ortiz suscribió a su favor el citado título valor “con espacios en blanco”, con carta de instrucciones para su llenado, “como respaldo del crédito otorgado”; y se “pactaron intereses moratorios de mora la tasa máxima legal vigente”.

El demandado incumplió con el pago de la obligación, por lo que el 31 de mayo de 2018 se procedió a diligenciar los espacios en blanco de dicho pagaré por la suma descrita en las pretensiones, que corresponde al capital insoluto de la obligación.

Este renunció a todos los requerimientos legales, por lo que existe “una obligación clara, expresa y legalmente exigible”.

Mediante auto No. 400-017568 del 1° de diciembre de 2017, corregido por auto No. 400-17742 del día 6 siguiente, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención a través de la toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la cooperativa demandante, con base en los artículos 1° y 7° (literal a) del Decreto 4334 de 2008, y designó como su agente interventora a la Dra. María Mercedes Perry Ferreira.

Esas mismas decisiones declararon a la Dra. Perry Ferreira “legítima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional América S.A.S., dentro de la cual se incluye a la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social –SIGESCOOP” (pdf. 01, c. 1. Págs. 24-25).

3. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (ibíd. Pág. 30), pero por la muerte del obligado Luis Carlos Acuña Ortiz la parte demandante desistió a las pretensiones frente a este (pdfs. 05 a 06, c. 1); solicitud acogida por auto del 26 de agosto de 2021 (pdf 09, c. 1).

El demandado Álvaro Cortes Jiménez se notificó por medio de curador ad litem el 1° de agosto de 2022 (pdf. 20, c. 1), quien excepcionó “inexistencia del título valor-no existe una obligación clara, expresa y exigible”; y “prescripción” (pdf. 22, c. 1).

4. Por providencia del 20 de octubre de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 24, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 25 de noviembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 21966, aceptado por los demandados (f. 2, c. 1.), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por los señores Luis Acuña Ortiz y Álvaro Cortes Jiménez, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe de \$3.780.000 por capital, el día 1° de junio de 2018; mientras fungía como primera tenedora legítima la Cooperativa SERVICOOOP de la Costa, entidad que lo endosó “con responsabilidad” a la Cooperativa de Inversiones de Córdoba – COINVERCOR, la cual, a su vez, lo endosó “con responsabilidad... a favor de Elite International América S.A.S.” (f. 2, c. 1).

Mediante auto No.400-017568 del 1° de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades ordenó la “toma de posesión como medida de intervención de cooperativas relacionadas con la actividad de captación masiva de la sociedad Elite International América S.A.S.”, entre las que se incluye la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social –SIGESCOOP.

En consecuencia, ordenó la “toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de... SIGESCOOP, ... con base en los artículos 1° y 7° literal a) del Decreto 4334 del 2008” y designó como

agente interventora a la Dra. María Mercedes Perry Ferreira” (fls. 6-10, c. 1).

De manera que la tenedora legítima del título valor base de la ejecución es la demandante, por ser una entidad relacionada con la actividad de captación masiva ilegal de dinero de la sociedad Elite International América S.A.S., siendo esta la última tenedora.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), el deudor (demandado Álvaro Cortes Jiménez), su capital insoluto (\$3.780.000), su fecha de exigibilidad (1° de junio de 2018), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

3.1. De la “**prescripción**”. Con fundamento en el artículo 789 del Código de Comercio, sostuvo que se presentó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por cuanto “han transcurrido más de tres años entre el vencimiento del título valor, es decir, primero de junio de 2018 y la fecha en que fue notificada la demanda, es decir, el cuatro de agosto de 2022, fecha en que finalmente, fue enviado el expediente al suscrito curador ad – litem”.

El anterior término no fue interrumpido a la fecha de presentación de la demanda, pues si bien es cierto que se hizo oportunamente, también lo es que la parte demandada no fue notificada dentro del término del año establecido en el artículo 94 del CGP, pues el auto que libró orden de apremio se le notificó a la parte demandante por estado del 26 de noviembre de 2019 por lo que tenía hasta ese mismo día y mes, pero de 2020, para notificar a su contraparte, y solo lo hizo el “cuatro de agosto de 2022”, fecha en que ya había prescrito el pagaré.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Revisado el pagaré base de la ejecución (21966) se encuentra que este se hizo exigible el **1° de junio de 2018** (f. 2, c. 1), por lo que la parte demandante tenía que presentar demanda a más tardar el 1° de junio de 2021, si quería evitar la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio), carga que cumplió, pues lo hizo el **8 de octubre de 2019** (f 15, c. 1).

El despacho libró orden de apremio el **25 de noviembre de 2019**, notificado por estado No. 114 del **día 26 siguiente**; por lo tanto, si la parte

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

demandante pretendía interrumpir la prescripción de la citada acción a la fecha de radicación de la demanda tenía que notificar a su contraparte dicha providencia a más tardar el **9 de marzo de 2021** (agregando los días en que suspendieron los términos por la pandemia del coronavirus - 16 de marzo al 30 de junio de 2020⁵); pero lo hizo el 1° de agosto de 2022 (pdf. 20, c. 1).

Expresado de otra manera, para la fecha en que se notificó la demandada por intermedio de curador ad litem, vale decir, el 1° de agosto de 2022, ya habían transcurrido más del año que establece el artículo 94 del CGP, por lo que, pasado este término, el mencionado efecto solo se producirá en la fecha en que se le notifique al demandado el auto que libró orden de apremio en su contra, en el caso de no haberse estructurado antes ese fenómeno extintivo de derechos y acciones.

En este caso, el título valor base de recaudo se hizo exigible el 1° de junio de 2018 y la parte demandada se notificó el 1° de agosto de 2022, vale decir, que entre ambas fechas habían transcurrido 4 años y 2 meses, es decir, que se sobrepasó los tres años que trata el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

Adicionalmente, la parte demandante no alegó ni el despacho encuentra estructurada alguna causal de interrupción natural o civil, renuncia o suspensión de la citada prescripción; por lo que, en principio, sería viable cesar la ejecución, tal como lo pide el curador ad litem que representa los intereses de la parte accionada, por prosperar la excepción de prescripción.

No obstante, la prescripción extintiva de acciones y derechos tiene el elemento subjetivo de la inacción del acreedor por negligencia.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige que “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁶ que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo

⁵ Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020

⁶ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁷ (se subraya).

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega al extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁸.

En este caso, se libró orden de apremio el **25 de noviembre de 2019**, notificado a la parte demandante por estado No. 114 del **día 26 siguiente**, entidad que, el 3 de diciembre de 2020, remitió al señor Álvaro Cortes Jiménez la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del CGP); pero la empresa de servicio postal Pronto Envíos certificó la imposibilidad de entrega de ese documento al accionado, porque “la persona a notificar no reside no labora en esa dirección” (pdf. 02, c. 1).

Esta actuación se adelantó dentro del término del artículo 94 del CGP: **9 de marzo de 2021** (agregando los días en que suspendieron los términos por la pandemia del coronavirus -16 de marzo al 30 de junio de 2020⁹); pidiendo, en consecuencia, el emplazamiento del citado accionado (pdf. 03, c. 1), a la cual se accedió por auto del 26 de agosto de 2021 (pdf. 09, c. 1).

Una vez agotado el trámite de emplazamiento, se nombró y relevó varios curadores ad litem hasta la posesión del Dr. Andrés Felipe Caballero Chaves.

⁷ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

⁸ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

⁹ Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020

Por lo tanto, desde que se libró la orden de apremio la parte demandante siempre fue diligente en adelantar las actuaciones orientadas a notificar a su contraparte la citada providencia; pero por motivos ajenos a ella no la pudo hacer dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

Adicionalmente, el 15 de febrero de 2021 (pdfs. 03 y 04, c. 1), vale decir, antes de la estructuración de la prescripción de la acción cambiaria directa (1° de junio de 2021) la parte actora solicitó el emplazamiento del señor Álvaro Cortes Jiménez y su autorización mediante auto, por lo que la gestión de notificarla en debida forma correspondía exclusivamente al despacho con las labores de emplazar, designar y reemplazar curadores, y hacer –y enviar- los telegramas comunicando los correspondientes nombramientos (artículos 48 –numeral 7-, 49, 108 del CGP, y Decreto 806 de 2020).

De manera que si el adelantamiento de la notificación de la parte demandada correspondía al despacho no hay ninguna omisión o desidia de la parte demandante orientada a notificar a su contraparte, por lo que por lo menos a partir del 15 de febrero de 2021 (fecha en que la parte demandante solicitó emplazar a su contraparte) no hay comportamiento doloso, culposo o negligente de la parte accionante para enterar a su contraparte de la existencia de este proceso.

Expresado de otra manera, la demandante siempre fue diligente en tratar de notificar su contraparte dentro del término del artículo 94 del CGP; pues trató de hacerlo en la dirección física informada en la demanda, y cuando no fue posible hacerlo pidió su emplazamiento, solicitud a la que se accedió.

De manera que no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción, puesto que no hay incuria en el proceder de la parte accionante al intentar notificar a su contraparte; todo lo contrario, la parte demandante siempre intentó notificar a la parte accionada en la dirección física informada en el libelo petitorio, con fracaso en esa actuación.

Por lo tanto, se tendrá por interrumpida la prescripción a la fecha de presentación de la demanda (8 de octubre de 2019 (pdf. 01, c. 1. Pág. 27).

Lo anterior se funda en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción extintiva de la acción no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318,

pág. 120) (...)”¹⁰ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

No prospera, por ende, este medio defensivo.

3.2. De la **“inexistencia del título valor-no existe una obligación clara, expresa y exigible”**. Resaltó que el pagaré no fue “diligenciado de acuerdo con la carta de instrucciones, ya que en contravía de la instrucción tercera, la fecha de creación y vencimiento del pagaré no es la misma.

En efecto, por la carta de instrucciones y fecha de creación del pagaré son el 31 de mayo de 2018 y la de vencimiento conforme con la carta de instrucciones debía ser e 31 de mayo de 2018 y no el primero de junio de 2018.

Ahora bien, sin entrar en disquisiciones de orden jurídico o fáctico sobre el litigio se hace la precisión que –incluso- en el caso de haberse desconocido la carta de instrucciones por un tenedor legítimo al momento de llenar los espacios en blanco de un pagaré esa vicisitud no ocasiona la nulidad o ineficacia del título valor; por cuanto “de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00) (...)”¹¹.

Esta tesis la ha sostenido la aludida Corporación con fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política de “garantizar” la “prevalencia del derecho sustancial”, que impone al servidor judicial

¹⁰ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 13 de septiembre de 2019. STC12380-2019. Radicación n.º 41001-22-14-000-2019-00108-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

“ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor”¹² (subraya dentro del texto).

Por su parte, el pagaré No. 21966 tiene una carta de instrucciones para llenar sus espacios en blanco, donde en la indicación 3ª resalta que “la fecha de vencimiento será la misma en la que sea llenado el pagaré por el acreedor y será exigibles inmediatamente todas las obligaciones en el contenidas a nuestro cargo sin necesidad de que se nos requiera judicial o extrajudicialmente, en tal sentido además, por el hecho de ser utilizado el pagaré el acreedor podrá declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones que adicionalmente tengamos a nuestro cargo, aun cuando respecto de ellas se hubiera pactado algún plazo para su exigibilidad y el mismo estuviere pendiente” (f. 3, c. 1).

Independientemente de que la parte demandada tenga o no razón en lo que alega esa situación no varía la forma en que se libró orden de apremio; por cuanto si la fecha de vencimiento era el 31 de mayo de 2018, como se sugiere en la contestación; y se ajustara el pagaré a esa fecha, esta decisión vulneraría dos principios fundamentales del proceso ejecutivo:

El primero de ellos, al ajustar el pagaré a la fecha de exigibilidad del 31 de mayo de 2018, una fecha anterior a la que la parte demandante solicitó intereses de mora que lo fue el día 1º de junio siguiente, con lo que se incrementaría, de oficio, por un día la condena por intereses moratorios, con lo que se dictaría un fallo incongruente con lo petitionado con la parte actora al ir “más allá... de las peticiones de la demanda” (“*ultrapetita*”¹³).

Y ese supuesto fáctico, propuesto por el curador ad litem, desconocería el principio propio de los procesos ejecutivos como sería el de efectivizar el derecho cierto e insatisfecho del acreedor con el menor daño al deudor, que, se insiste, se logra condenándolo al pago de los intereses moratorios a partir del 1º de junio de 2018, como lo solicitó la parte ejecutante, por cuanto la intervención de la jurisdicción implica

¹² CSJ. SC. Sentencia de tutela del 10 de agosto de 2018. STC10349-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02229-00. MP. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª edición. Bogotá Editorial ABC. 1983. Pág. 482

“que quien tiene el derecho, seguramente lo verá realizado sin exigir al obligado más sacrificios que los absolutamente necesarios para ello”¹⁴ (se subraya).

Adicionalmente, sostuvo que el pagaré carece del requisito del numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio al sujetar el pago de la suma de dinero, según la cláusula quinta, a la “presentación de mora” o “pérdida” del demandado de la “calidad de asociado”; motivo por el cual el título valor “no constituye una promesa incondicional de pagar la suma de dinero indicada en la cláusula primera”; por lo que este nunca ha existido.

En efecto, el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio establece como un requisito del pagaré “La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, el cual aquí se cumple, por cuanto en el encabezado del título valor base de la acción se establece que los deudores “nos obligamos a pagar a la orden de la Cooperativa Servicoop de la Costa o su cesionario o quien represente sus derechos y quien lo sucesivo seguirá denominándose el acreedor, en forma **incondicional**, indivisible y solidaria la suma de \$3.780.000” (f. 2, c. 1).

Por lo tanto, el título valor fue creado de manera incondicional por decirlo expresamente el título valor en su encabezado; adicionalmente, el título valor fue emitido con espacios en blanco, donde en una operación mercantil se giró “para garantizar obligaciones originadas en distintos actos o contratos. Se utilizan dejando al tenedor facultades regladas para su debido diligenciamiento, en atención a que al momento de celebrar el correspondiente negocio no se cumplen los presupuestos requeridos para su llenado, toda vez que para el primer beneficiario la posibilidad de completar el título se subordina a circunstancias ocurridas en desarrollo del negocio o relación que los originó”¹⁵.

De manera que al momento de suscribirse el pagaré No. 21966 la primera tenedora no estaba habilitada para llenar sus espacios en blancos, por lo que lo reseñado en la carta de instrucciones y en la

¹⁴ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte especial. 8ª edición. Bogotá. 1983. Pág. 154

¹⁵ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 81.

cláusula quinta (del cuerpo del propio título valor) son indicaciones precisas para su llenado en el devenir de la relación entre los suscriptores y el tenedor, como son en los casos de mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, pérdida de la calidad de asociados, procesos liquidatorios en contra de los obligados, o que los bienes dados en garantía se demeritan.

Estas más que condiciones para hacer exigibles las obligaciones pendientes de pago hacen parte de la carta de instrucciones para su llenado.

De manera que acoger la tesis de la parte demandada haría nugatoria la posibilidad de suscribir por los obligados cambiarios, en cualquier título, títulos valores en blanco, puesto que las instrucciones precisas para su llenado se tomarían como condiciones, lo que el legislador no quiso, pues, se insiste, la cláusula quinta del pagaré son simplemente instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestiman las excepciones propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

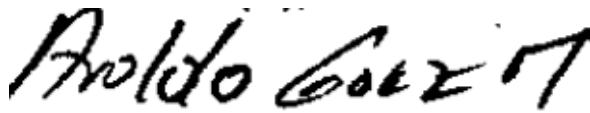
SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo con la precisión que únicamente contra el señor Álvaro Cortes Jiménez.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 057 del 28 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1acd9fee246ff97e6bf7dd59c09ecec99ef5380c27ae311e90c37d7de502a**

Documento generado en 26/10/2022 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>